

REGIMEN DE CONTRATACIONES APROBADO POR DECRETO N° 1184/01. RECLAMO DE LEGITIMO ABONO IMPROCEDENCIA.

Las alegadas prestaciones por las cuales reclama el causante, no provinieron de un cargo o función preexistente establecido en una norma, sino que, se habrían realizado con la expectativa de una relación contractual.

El reclamante no reúne los requisitos necesarios para ser considerado un funcionario de hecho y habilitar, de ese modo, el procedimiento instaurado en el inciso d) del artículo 1° del Decreto N° 101/85 (t. Según Dto. N° 276/90).

BUENOS AIRES, 27 de octubre de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por las presentes actuaciones tramita un reclamo efectuado por el Señor ... solicitando el pago de servicios prestados en la jurisdicción consignada en el epígrafe, como Responsable de Radio y Televisión, a partir del 1° de junio de 2001 y hasta el comienzo de vigencia del contrato celebrado en los términos del Decreto N° 1184/01 que obra a fs. 6/10, el 15 de noviembre de 2001 (fs. 2 y 20/1).

La Directora de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos informa que "no existen constancias en esta Dirección que el mencionado hubiera realizado tareas en la fecha señalada" (fs. 12).

La Dirección de Asuntos Jurídicos expresa que "no se ha acreditado la existencia de una relación contractual anterior a la existente durante el período 15 de noviembre al 31 de diciembre del 2001, motivo por el cual no corresponde acceder a la pretensión deducida por el reclamante" (fs. 14/5).

El causante adjunta a fs. 22/81, copias simples de la documentación con la cual intenta acreditar la prestación de servicios.

A instancia del Director General de Prensa y Difusión, se expiden, con relación a la documentación aportada por el causante, los responsables de las áreas respectivas:

1) El Coordinador de Información manifiesta que "La Papelería "Resumen de Radio y Televisión" ... son las que se utilizaban en la Dirección General de Difusión en esa época. Respecto a los contenidos y a la autoría, no puedo dar fe, ya que el ... no dependía de mí, ni me entregaba ningún trabajo. No puedo determinar quien elaboraba el contenido porque yo no le solicité tarea alguna. Con respecto a las autorías de las rúbricas en fs. ..., no puedo responder ya que no fue documentación ni enviada, ni recepcionada, ni dirigida a mi persona. Acerca de las rúbricas en fs. 51, 55, 57 y 77, se trata de personal afectado a mi Coordinación... reconocen sus firmas en las mismas. Cabe destacar que desde el 1/06/01... hasta el 9/09/01 el mencionado no trabajaba para esta Coordinación y... con fecha 10/09/01 fui designado en el COMFER... por consiguiente, desde esa fecha hasta el 19/12/01 no me encontraba en el área, y a partir del 20/12/01 hasta 31/12/01 en ningún momento se presentó en Radio y Televisión, Departamento a mi cargo, ni me fue notificado que trabajaba para esta Coordinación" (fs. 86).

2) El Coordinador de Difusión no aporta elemento de convicción alguno en favor del reclamo del señor ... (fs. 89).

3) El Coordinador de Informática manifiesta que las firmas de recepción y de emisión de fs. 47, 48 y 49 son auténticas (fs. 95).

A fs. 99 el servicio jurídico del área de origen opina que "Analizados los informes expedidos por los responsables de las áreas respectivas, se advierte que el señor Coordinador de

Informática (fs. 95) reconoce la autenticidad de la firma, recepción y emisión de las fojas 47, 48 y 49, con lo cual, es opinión de esta área de asesoramiento jurídico, existen indicios de suficiente entidad que acreditan la existencia de una prestación de servicios que se habría iniciado con anterioridad al período reconocido mediante el contrato de fs. 6/9. En cuanto a la extensión de la relación, las pruebas presentadas en autos no resultan suficientes para acreditar servicios anteriores al 25 de setiembre de 2001 y en cuanto a los posteriores, se señala que al haber suscripto el Contrato de Locación de Servicios en fecha 31 de octubre del mismo año, con vigencia de un mes y veinte días, a partir del 15 de noviembre de 2001 y finalizando en consecuencia el 31 de diciembre de 2001, es dable presumir que no ha existido un intervalo, sino una prestación de servicios continua hasta la firma de dicho convenio. En razón de ello, en opinión de este servicio jurídico, correspondería reconocer al Sr. ..., como de legítimo abono los honorarios devengados desde el 25 de setiembre de 2001 al 14 de noviembre de 2001... por el monto mensual establecido contractualmente, ... en el marco de las facultades otorgadas por el inciso d) del art. 1 del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios”.

El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, previo a emitir opinión definitiva sobre el sub exámine solicita la intervención de esta Subsecretaría de la Gestión Pública en su calidad de autoridad con competencia específica en la materia (fs. 106).

II. 1. De modo preliminar, cabe analizar la prueba aportada por el señor ... con la cual pretende acreditar la prestación de servicios antes de la celebración del contrato aludido en el punto anterior.

El Coordinador de Información solamente corrobora las rúbricas de fs. 51, 55, 57 y 77, las cuales únicamente acreditan su ingreso en dependencias de la Presidencia de la Nación los días 26, 29 y 30 de octubre y 1° de noviembre de 2001, con permisos válidos para cada uno de esos días.

Mientras que el Coordinador de Informática certifica la autenticidad de las rúbricas de fs. 47, 48 y 49, con las cuales se acredita que el señor ... entregó un equipo de computación a fin de que se le realizara soporte técnico con fecha 25 de septiembre, y que tuvo un equipo provisorio entre los días 12 y 19 de octubre de 2002.

Más ello, en modo alguno permite tener por acreditada la prestación de servicios con anterioridad a la firma del contrato, y menos aún en la función de “Responsable del Departamento de Radio y Televisión”, tal como pretende el causante.

Al respecto, adquiere particular relevancia lo manifestado por el Coordinador de Información, a cuyo cargo se encontraba el Departamento de Radio y Televisión, quien manifiesta que el Sr. ... no dependía de él, ni le entregaba ningún trabajo ni le fue solicitada tarea alguna.

2. Esta Subsecretaría de la Gestión Pública sostiene, con basamento en el “Tratado de Derecho Administrativo”, T. III - B, p. 139/140 150/153 del Doctor Miguel S. Marienhoff, Abeledo Perrot, Bs As, 1978, que, para reconocer las prestaciones cumplidas como empleados de “hecho” o de “facto”, deben concurrir en forma simultánea tres requisitos:

a) Preexistencia de funciones de “iure”; es decir que el cargo, empleo o función debe hallarse establecido en una norma. Pues “si la función no existe, no puede hablarse de funcionario”.

b) Que haya existido un efectivo desempeño de las funciones.

c) Que la función se haya desempeñado bajo apariencia de legitimidad.

Así lo ha expresado en el Dictamen ONEP N° 1105/02 (B.O. 27/11/02), reiterado luego en su similar N° 3038/02, compartido por la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen N° 51/03, concluyendo que “el reclamante no reúne los requisitos necesarios para ser considerado

un funcionario de hecho y habilitar, de ese modo, el procedimiento instaurado en el inciso d) del artículo 1º del Decreto N° 101/85 (t. según Dto. N° 276/90)".

Se acompaña copia de dichas intervenciones, a cuyos términos en mérito a la brevedad se remite.

En la especie, las alegadas prestaciones por las cuales reclama el causante, no provinieron del desempeño de un cargo, empleo o función preexistente establecido en una norma, sino que, se habrían realizado con la expectativa de una relación contractual, que recién se concretó con fecha 31 de octubre de 2001, según contrato celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184/01 (sin relación de dependencia) con vigencia entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre de 2001.

III. Por lo expuesto se concluye que el reclamo efectuado en el presente resulta improcedente.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE N° 1/2002 - SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION -
PRESIDENCIA DE LA NACION.**

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3333/2003

